

Floridablanca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00110
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA PLATA JAIMES
ACCIONADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SURATA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora CARMEN CECILIA PLATA JAIMES contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SUARATA - SANTANDER -, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La señora Carmen Cecilia Plata Jaimes expuso que el 29 de junio de 2022 radicó una petición ante la Alcaldía del municipio de SURATA a través de la cual imploró que se expidiera certificación en formato CETIL de los tiempos laborados en ese municipio, solicitud que reiteró el 22 de julio de 2022, como quiera que requiere el documento para acceder a la pensión de vejez; pese a lo anterior, no obtuvo respuesta, aun pese a que la Personería de dicha municipalidad, a la cual le entregó copia de su pedimento corrió traslado directo a la Alcaldía desde el 26 de julio de 2022; motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al señor Alcalde del Municipio de SUARATA y de manera oficiosa al señor Personero de la misma municipalidad, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La Alcaldesa del Municipio de Surata - Santander señaló que - en efecto - la accionante radicó una petición en el correo electrónico de la entidad en la fecha que anunció, no obstante, la petición fue contestada de manera clara, concreta y precisa desde el 22 de septiembre de 2022 y enviada a los canales dispuestos para ello; por lo anterior, solicitó que se declare improcedente el presente trámite constitucional, al configurarse un hecho superado.

2.2. El Personero Municipal de Surata aseguró que en relación con los hechos que motivaron la acción de tutela se tiene que efectivamente, a esa Personería Municipal se le envió copia de la petición a la que aludió la accionante desde 22 de julio del 2022, por lo que solicitó a la



Administración Municipal se informará sobre la respuesta dada a la peticionaria, en el menor tiempo posible, en consideración a lo manifestado en el escrito de petición.

Indicó que, a la fecha esa Personería Municipal no recibió copia de la respuesta a la petición, lo cual contraría los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015, con lo que, a juicio de esa Personería Municipal se vulnera el derecho fundamental de Petición de la tutelante.

Por último, refirió que el 19 de septiembre del 2022 recibió informe de no contestación del derecho de petición – en razón a la presente acción constitucional -, por lo que, en uso de la función preventiva en materia disciplinaria, nuevamente, a través de oficio PERSUR 227-22, radicó ante la Administración Municipal requerimiento para que se dé respuesta de manera inmediata, so pena de adelantar los trámites disciplinarios pertinentes.

3.- El 26 de septiembre de 2022 se estableció comunicación con la accionante, quien indicó que la respuesta emitida por la Alcaldía de Surata resultó evasiva, pues simplemente se limita a solicitar un nuevo plazo de diez días hábiles para informar y anexar los soportes de la certificación laboral en formato cetil, cuando transcurrió un tiempo superior 58 días hábiles. Así las cosas, consideró que la respuesta no era clara, precisa y mucho menos de fondo.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que el accionante reside en esta municipalidad y la acción está dirigida contra un organismo del orden municipal como es la Alcaldía del Municipio de Surata – Santander.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Carmen Cecilia Plata Jaimes, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

7.- Frente al caso concreto, el **problema jurídico** se centra en establecer si la respuesta otorgada el 22 de septiembre de 2022 por la Alcaldía del Municipio de Surata - Santander satisface la garantía constitucional del derecho de petición de la accionante.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, dado que la contestación emerge evasiva frente a lo pretendido por la accionante, pues la accionada permaneció en silencio administrativo superando ampliamente los términos señalados por la Corte Constitucional para otorgar una respuesta clara, precisa y de fondo y, espero hasta el presente trámite constitucional para indicar que requiere de un término adicional de diez días hábiles para expedir la certificación que requiere la accionante cuando ha transcurrido un tiempo superior a 58 días hábiles.

Las conclusiones anteriores se sustentan en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente



“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

i) Conforme se extrae del escrito de petición allegado al expediente la señora Carmen Cecilia Plata Jaimes, como empleada del Municipio de Surata - Santander – y a fin de reunir los requisitos para tramitar y obtener su pensión de vejez, radicó el 29 de junio de 2022 una solicitud en el correo institucional de la entidad demandada, mediante el cual imploró que se le certificara en formato cetil los tiempos laborados en ese municipio, el cual reitero el 22 de julio siguiente, conforme se establece con los soportes allegados al presente trámite.

ii) Según el soporte allegado al expediente se establece que el 22 de septiembre de 2022, la Alcaldesa del Municipio de Surata - Santander mediante escrito radicado en el correo electrónico informó al accionante que requiere de un plazo adicional de 10 días hábiles para proceder a expedir la certificación laboral en formato cetil

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que la respuesta otorgada por la Alcaldía del Municipio de Surata - Santander a la accionante, no resulta clara, concreta ni mucho menos de fondo, pues habiendo permanecido por más de 58 días hábiles desinteresada en otorgar una respuesta de fondo o. en su defecto solicitar un plazo prudencial para otorgarla, solo como consecuencia del presente trámite constitucional le indicó al accionante que requiere un plazo adicional para expedir la tan anhelada certificación laboral.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta respecto de lo implorado por la accionante y, la postura de la entidad demandada, no se encuentra justificada, el amparo constitucional tiene vocación de prosperar y, por ende, se ordenará al representante legal de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SUARATA - SANTANDER que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho otorgue respuesta clara, concreta y de fondo a lo deprecado por la accionante expidiendo la certificación laboral que requiere la accionante en formato cetil, sin que la respuesta tenga que ser asertiva frente a lo irrogado pero debe explicarse la razón de la negativa si la hubiere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición de la señora CARMEN CECILIA PLATA JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'443.177 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la señora Alcaldesa del municipio de SURATA o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la



presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una contestación clara, concreta y de fondo a la solicitud de fecha 29 de junio de 2022 radicada en el correo institucional de esa entidad, por la señora CARMEN CECILIA PLATA JAIMES , sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA